

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de privación de la patria potestad, con memorial de la parte demandante, con el que pretende subsanar los defectos observados por el juzgado. Para proveer.

Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	760
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Bibiana Andrea Álvarez Padilla
Demandado:	José Francisco Corrales Rodríguez
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00109 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Pretendiendo subsanar la demanda, la apoderada judicial de la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA, en representación del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ALVAREZ, allega escrito pronunciándose a cada uno de los puntos de inadmisión.

Se dijo como primer punto de inadmisión: *“Se aporta registro civil de nacimiento del adolescente MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, en el que se señala como padre, al señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRÍGUEZ, sin embargo, carece el documento de la firma del padre, aceptando el reconocimiento, como tampoco aparece nota marginal de reconocimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1260 d 1970 que dispone: ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación. Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio*

en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas”.

Sobre el particular la parte actora indico: “Manifiesto a su despacho, que el menor nació en el Municipio de Junín Estado del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela, el día 19 de mayo de 2008. En dicha Registraduría, se presentó el registró el progenitor del menor ante la Registradora Civil el Municipio de Junín el día 28 de julio de 2008, acompañado del Registro de Nacimiento número 615765, de la cual se expidió partida de nacimiento No. 367 suscrita por la entonces Registradora Hercilia Leal González. De este modo, se acredita el parentesco aceptado por el progenitor, y se allega a este escrito Partida de Nacimiento No. 367 expedida por la Registraduría del Municipio de Junín Rubio Estado del Táchira Venezuela. Dado que la progenitora es de nacionalidad Colombiana, procedió a registrar a su hijo en la República de Colombia, sin que desde el momento del nacimiento del menor tuviera conocimiento del paradero del progenitor, pues desde la protocolización del nacimiento del menor, el progenitor se desobligó de su hijo, obligando a mi poderdante a regresar a su país natal, quien para el año 2016, optó por registrar a su hijo en la República de Colombia el día 27 de enero de 2016, como puede acreditarse en el Registro Civil de Nacimiento aportado en la demanda, realizando dicha inscripción a través de testigos dado el desconocimiento del paradero del progenitor del menor. Así las cosas, para dar cumplimiento al requerimiento primero del auto que inadmitió la demanda, solicito a su despacho se dé por subsanado este aspecto, en razón a que si se encuentra acreditada la paternidad del menor desde su nacimiento”.

En el registro del adolescente MICHEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, ante la Registraduría de Chapinero de Bogotá, no consta el contenido el documento antecedente. Dice el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, en su numeral 5º: “cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción...”, conllevando ello a que no pueda ser tenido como prueba documental, para adelantar el proceso que se persigue.

Las actuaciones surtidas por la madre del adolescente, conllevaron a que en la actualidad su hijo MICHAEL DAVID CORRALES ÁLVAREZ, cuente con dos registros civiles, uno por parte del estado venezolano y otro por las autoridades colombianas. Si bien el adolescente tiene derecho a su doble nacionalidad,

por ser hijo de un venezolano con madre colombiana, nacido en el municipio de Junin – Estado de Táchira, República Bolivariana de Venezuela, donde inicialmente fue registrado, su inscripción ante la Registraduría en Colombia no se hizo en los términos dispuestos en el artículo 47 del ya mencionado Decreto, el cual dispone: <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”.

Por las razones antes consideradas, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P..

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

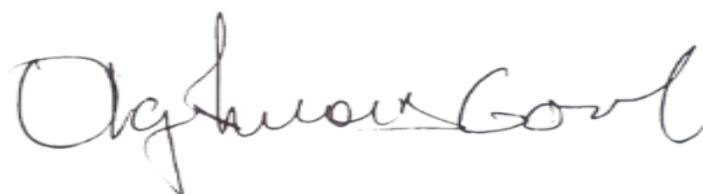
R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Privación de la Patria Potestad, propuesta por la señora BIBIANA ANDREA ÁLVAREZ PADILLA, contra el señor JOSÉ FRANCISCO CORRALES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aaV